

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR.

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis a los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 10-IX-11, reorganizando la Escuela Superior del Magisterio, con el título de Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, (continuará) —SECCIÓN PROVINCIAL: Junta provincial de I. P. de 13-X-11.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

10 de septiembre de 1911. (*Gaceta del 15*)—Real decreto reorganizando la Escuela Superior del Magisterio, con el título de Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

«EXPOSICIÓN.—Señor: Por Real decreto de 3 de junio de 1909 se creó en Madrid una Escuela Superior del Magisterio, destinada á la formación de profesores y profesoras normales de primera enseñanza y de Inspectores de este mismo grado. La idea de semejante institución había sido ya declarada y caracterizada en otro Real decreto muy anterior, que lleva la fecha de 21 de enero de 1907, y que el ministro que subscribe tuvo la honra de poner á la firma de V. M. Realizada la idea y adquirida experiencia tocante á los resultados de la forma en que lo concretó el Real decreto de 1909, es posible ya, sobre la base de tales datos y con la madura reflexión que ellos imponen, continuar la obra emprendida afirmándola ó modificándola en aquellos puntos que parecen necesarios para el mejor desarrollo de los principios mismos en que se inspiró su iniciativa. La experiencia de dos cursos—el de 1909 á 1910 y de 1910 á 1911—á que antes se aludía, ha hecho ver la oportunidad de algunas prudentes reformas y variaciones de detalle, destinadas á completar los estudios, perfeccionar el régimen de la Escuela, acentuar su ca-

rácter profesional y facilitar la comunidad de trabajo entre los varios profesores, su influencia sobre los alumnos y la vida de relación intelectual y moral entre todos.

La primera modificación se refiere al plan de estudios, en que se afirma el carácter propiamente pedagógico que á la Escuela conviene imprimir. Todo lo que sea puramente cultura general en Ciencias ó Letras, tiene sus organismos propios en otros centros de enseñanza pública, y sería ocioso duplicarlos con daño de la especial formación profesional que corresponde á los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Estos deben poseer ya, adquiridos en sus estudios de las Normales ó en los universitarios, los conocimientos de esa cultura general, cuya prueba se exigirá en el examen de ingreso y cuyo acrecentamiento no es incompatible con la fundamental orientación metodológica de la Escuela, que, por el contrario, lo motivará á cada paso sin menoscabo de lo que principalmente importa en una enseñanza destinada á formar pedagogos. Tal es la tendencia que cada día se advierte más en los establecimientos similares de todos los países.

El profesorado de la Escuela atenderá, pues, principalmente al aspecto metodológico de su enseñanza, que no puede ir separado y como en abstracto de la materia misma á que se refieren las reglas y procedimientos docentes.

Ese mismo deseo de acentuar el carácter profesional de la Escuela ha llevado á aumentar las asignaturas de estudios comunes con la de Trabajos manuales, que conviene difundir resueltamente en las escuelas primarias y que no figuraba en el programa

anterior, y con otras varias de no menor necesidad que, como la de Dibujo, Música, Educación física, etc., tan provechosos resultados han de dar en la cultura ó en el mejoramiento antropológico de las futuras generaciones.

La de Religión y Moral se amolda á la condición que tiene en la segunda enseñanza, habida cuenta además de que en las Escuelas Normales está desempeñada siempre por sacerdotes y no por maestros.

La forma de reclutamiento del profesorado de la Escuela se modifica para amoldarla al régimen general de ingreso en la enseñanza, que sólo por excepción puede alguna que otra vez alterarse, pues sus alteraciones no siempre han dado los frutos que se apetecían. Para uno de los dos turnos de oposición se asimilan los maestros y doctores, por la misma razón que para el ingreso asimiló á los maestros y á los licenciados el Real decreto de 1909, al cual sigue en esto el artículo 34 del presente proyecto.

Completo ya el profesorado de la Escuela, con la única excepción de las nueve plazas referidas, y entrada en la normalidad plena de sus funciones, el ministro que suscribe ha creído que debía ya la Dirección de aquel establecimiento seguir la ley general de los centros análogos. Ha tratado también de unificar la acción educativa de los profesores numerarios y de los auxiliares, haciendo que éstos no sean simples substitutos de aquéllos, sino sus compañeros y colaboradores, y al mismo tiempo suprime la división antipedagógica entre profesores é inspectores, que con facilidad relega á los últimos á la categoría aparente de vigilantes y que separa la función docente de la educativa, siendo así que ambas deben ir juntas.

Otras reformas y ampliaciones se introducen, de las que unas tienden á buscar en la observación directa del niño y en el ejercicio de la enseñanza primaria—que han de resultar fáciles con el establecimiento de una escuela graduada aneja á la de Estudios Superiores del Magisterio—los elementos indispensables para una sólida cultura pedagógica, y otras se proponen sencillamente mejorar el buen régimen de la Escuela con aquellas modificaciones que la práctica ha ido aconsejando.

Porque de todo ello ha de resultar un ambiente de educación profesional que fuera de la Escuela no podrá hallarse, el ministro que suscribe se ha decidido á suprimir la enseñanza llamada libre, cuyos alumnos, por no recibir el influjo del profesorado y del régimen que establece el decreto, no podrían nunca ser verdaderos discípulos de la Escuela de Estudios Superiores ni llevar la huella especial de sus enseñanzas y de su orientación pedagógica.

Por último, conviene advertir que algunas de las modificaciones contenidas en este decreto no son en el fondo otra cosa que el resultado de la simplificación y reducción de artículos del decreto de 1909, pues lógicamente se ha pensado que muchos detalles, sin duda indispensables en los primeros momentos de vida de la Escuela, no lo son ya después de dos años de práctica. Substancialmente, pues, se hallará en este decreto—salvo lo ya referido—la doctrina que la legislación anterior á él establecía, como, por ejemplo, en lo relativo á la distinción entre estudios comunes á todos los alumnos y especiales de una Sección, que cada cual escogerá, según sus aficiones; la prohibición de abono de asignaturas análogas aprobadas en otros establecimientos, por la diferencia que el carácter metodológico y profesional imprime á los estudios; la organización de las prácticas que constituyen el tercer año de estudios, etc., etc.

Por todo lo cual, oído el parecer del Consejo de Instrucción pública y previo acuerdo del de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián, 10 de septiembre de 1911.
— Señor: A. L. R. P. de V. M., — *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO. — Conformándose con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el parecer del Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I

DE LOS ESTUDIOS Y DEL PROFESORADO

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio está destinada á

la formación de Inspectores de primera enseñanza y de profesores y profesoras normales en las Secciones de Ciencias, Letras y Labores.—Esta especialización se hará constar en el correspondiente título.

Art. 2.º La Escuela de Estudios del Magisterio se instalará, así que lo permitan los créditos que para ello se señalen en los Presupuestos, en edificio adecuado é independiente, con un grupo de escuelas graduadas anejo á la misma, para las prácticas de los alumnos.—Estará dotada de biblioteca, laboratorio; talleres y material para los estudios que en dicho centro se han de cursar, y de un museo pedagógico, cuya organización se determinará oportunamente previo informe del Claustro.

Art. 3.º Los títulos conferidos por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habilitan para optar á los cargos del profesorado de Escuelas Normales é Inspector de primera enseñanza.—Los poseedores de estos títulos podrán también desempeñar todos los cargos y funciones de los maestros de primera enseñanza, en la forma señalada por las disposiciones vigentes que rijan en cada caso.

Art. 4.º Los estudios de la Escuela comprenderán las asignaturas ó grupos de asignaturas siguientes, con los profesores ó profesoras numerarios y especiales que á continuación se indican:

Estudios comunes.—1.º Pedagogía fundamental é Historia de la Pedagogía: dos profesores ó profesoras.—2.º Organización, Legislación y Administración escolares: un profesor ó profesora.—3.º Psicología, Lógica y Ética aplicadas á la Pedagogía: un profesor ó profesora.—4.º Pedagogía de anormales: un profesor.—5.º Fisiología é Higiene: uno ídem.—6.º Derecho usual, Economía social y Educación cívica: otro ídem.—7.º Trabajos manuales: uno ídem especial.—8.º Educación física: uno ídem especial.—9.º Inglés: uno ídem especial.—10. Alemán: uno ídem especial.—11. Religión y Moral: uno ídem especial.—12. Dibujo: uno ídem especial.—Música: uno ídem especial.

Sección de Letras.—1.º Literatura general y Lengua y Literatura española y Metodología de estas enseñanzas: dos profesores ó profesoras.—2.º Metodología de

la enseñanza geográfica: dos ídem.—3.º Metodología de la Historia otro ídem.—4.º Teoría é Historia de las Bellas Artes: uno ídem.

Sección de Ciencias.—1.º Metodología de las Ciencias matemáticas: dos profesores ó profesoras.—2.º Metodología de las Ciencias físicas: uno ídem.—3.º Metodología de las Ciencias químicas: uno ídem.—4.º Metodología de la Historia Natural: uno ídem.

Sección de Labores.—1.º Labores útiles; una profesora.—2.º Labores artísticas: una ídem.—3.º Economía doméstica: una ídem especial.

Art. 5.º Serán profesores especiales los de Trabajos manuales, Educación física, Inglés, Alemán, Dibujo, Música, Religión y Moral y Economía doméstica.—La asignatura de Religión y Moral no será obligatoria.

Art. 6.º Tanto las enseñanzas generales como las de Sección, se darán conforme á los programas generales que se publicarán como apéndice á este decreto.

Art. 7.º Las enseñanzas de la Escuela se dividirán en cursos académicos del siguiente modo:

Estudios comunes.—*Primer curso.*—Pedagogía fundamental.—Organización, Legislación y Administración escolares.—Psicología, Lógica y Ética aplicadas á la Pedagogía.—Fisiología é Higiene.—Primer curso de Inglés ó primero de Alemán.—Trabajos manuales, primer curso.—Religión y Moral.—Música, primer curso.—Dibujo, primer curso.—Educación física, primer curso.

Segundo curso.—Historia de la Pedagogía.—Pedagogía de anormales.—Derecho usual, Economía social y Educación física.—Segundo curso de Inglés ó segundo de Alemán.—Trabajos manuales.—Dibujo, segundo curso.—Música, segundo curso.—Educación física, segundo curso.

Sección de Letras.—*Primer curso.*—Literatura general y su metodología.—Metodología de la enseñanza geográfica, primer curso.—Metodología de la Historia, primer curso.

Segundo curso.—Lengua y Literatura españolas: su metodología.—Teoría é Historia de las Bellas Artes.—Metodología de la

enseñanza geográfica, segundo curso.— Metodología de la Historia segundo curso.

Sección de Ciencias —*Primer curso.* — Metodología de las Ciencias matemáticas, primer curso. — Metodología de las Ciencias físicas.—Metodología de la Historia Natural, primer curso.

Segundo grado.—Metodología de las Ciencias matemáticas, segundo curso.—Idem de las Ciencias químicas.—Idem de la Historia Natural, segundo curso.

Sección de Labores —*Primer curso.* — Labores útiles, primer curso.—Idem artísticas, primer curso.—Economía doméstica.

Segundo curso.—Labores útiles, segundo curso.—Labores artísticas segundo curso.

Art. 8.º Las asignaturas de Pedagogía fundamental, Organización, Legislación y Administración escolares, Psicología, Lógica y Ética aplicadas á la Pedagogía, Fisiología é Higiene y Derecho usual, Economía social y Educación cívica, se darán en un curso de tres lecciones semanales.—Las de Historia de la Pedagogía y Pedagogía de anormales se darán en un curso de dos lecciones semanales.—Las de Inglés y Alemán, en un curso de dos y otro de tres lecciones semanales.—La de Religión, en un curso de dos lecciones semanales para los grupos de alumnos y alumnas. Este curso se dará por la tarde.—Cada una de las enseñanzas de la Sección de Letras se dará en esta forma un curso de tres lecciones semanales, la de Literatura general y su metodología, la de Lengua y Literatura españolas y la suya, y la de Teoría é Historia de las Bellas Artes; y en dos cursos igualmente de tres lecciones á la semana, las de Metodología de la enseñanza geográfica y la de la Historia —En la Sección de Ciencias, la asignatura de Metodología de las Matemáticas se dará en dos cursos de tres lecciones semanales; las de Metodología de Ciencias físicas y químicas, en un curso de tres lecciones semanales. y la de Ciencias Naturales, en dos cursos, también de tres lecciones semanales.—Las enseñanzas de la Sección de Labores se darán: para la asignatura de útiles, en dos cursos de dos lecciones; para la de Artísticas, en dos cursos de tres lecciones semanales, y para la de Economía doméstica, en dos cursos de dos lecciones semanales.—Las asignaturas de

Educación física, Trabajos manuales, Dibujo y Música se darán en dos cursos de una lección semanal —Si en el local de la Escuela no hubiere aulas bastantes para que todas las enseñanzas puedan darse sin atropellamiento durante la mañana, las de la Sección de Labores se darán por la tarde.

Art 9º Los profesores á quienes corresponda en cada curso la asignatura de Pedagogía fundamental, y los profesores ó profesoras que expliquen las de Literatura general y su metodología, se encargarán, respectivamente, en el siguiente curso de la de Historia de la Pedagogía y de la de Lengua y Literatura española y su metodología, con el fin de que los alumnos estudien los dos cursos de la asignatura con el mismo profesor.

Art. 10 Igualmente, los profesores que den el primero de Inglés ó Alemán y los primeros de Metodología de la enseñanza geográfica, de Historia y de Ciencias matemáticas, físicas, químicas é Historia Natural, explicarán los segundos cursos de estas materias, con el fin antes indicado.

Art. 11. Con objeto de atender al fin pedagógico de la coeducación, los profesores ó profesoras á quienes corresponda explicarán sus asignaturas á los alumnos ó alumnas juntamente, constituyendo una sola clase en cada Sección.

Art 12 Los estudios de la Escuela tendrán siempre carácter educativo, y en las diversas asignaturas se atenderá, no á dar cursos ó cuestionarios completos ó meras ampliaciones de los conocimientos sistemáticos adquiridos en las Escuelas Normales y en las Facultades de Filosofía y Letras ó de Ciencias, sino á desarrollar ó completar en los alumnos el espíritu científico y de investigación, con mira especial á la función docente que cumplirán en lo futuro, y por tanto, acudiendo principalmente á las aplicaciones y problemas metodológicos.—Las lecciones, siempre que la materia lo permita, se darán en los gabinetes, laboratorios y talleres sin separar la exposición oral de las prácticas experimentales ó demostraciones objetivas; y las prácticas pedagógicas, dirigidas por el profesor de cada asignatura, se realizarán en la escuela graduada añeja. Estas prácticas podrán realizarse por la mañana ó por la tarde, según convenga al buen

orden de los estudios.—Los profesores procurarán adiestrar á sus alumnos en la construcción de material de enseñanza, sencillo y práctico, de las respectivas materias, para que se habituen á no depender exclusivamente del proporcionado por la industria, y para que sepan amoldarlo á las necesidades circunstanciales de las escuelas primarias.

Art. 13. Las enseñanzas determinadas en el art. 4.º se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales á cargo de personas eminentes y con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, paseos, excursiones, colonias escolares y otros actos ó instituciones análogos que contribuyan á la mayor relación posible entre profesores y alumnos, al acrecentamiento de la cultura de éstos á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

Art. 14. El número de alumnos de cada clase no podrá exceder de veinte. Cuando sea mayor se formarán dos ó más grupos á cargo del mismo profesor, quien dará á cada uno la clase en días ú horas distintos. En las asignaturas de estudios comunes desempeñadas por un solo profesor, podrá el Claustro acordar, á petición de aquel, la unión de dos secciones ó grupos, aunque los alumnos excedan de veinte, cuando el trabajo encomendado al profesor pase de doce horas semanales.

Art. 15. Queda prohibida la conmutación de estudios para la carrera de profesor normal, cualquiera que sea la Sección á que se refieran, por los análogos que se hayan aprobado en establecimientos de enseñanza distintos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 16. Los estudios de la Escuela comenzarán en 1.º de octubre y terminarán en 31 de mayo, sin que el período comprendido entre estas fechas pueda ser reducido por destinarlo á pruebas de aptitud, ejercicios, exámenes de ingreso ú otros objetos semejantes, á los cuales deberán aplicarse los tiempos de vacaciones, ú organizarse en forma que no merme ni perjudique los días lectivos enunciados.

Art. 17. Las clases serán de una hora; las de carácter experimental podrán ser de hora y media, á petición del profesor y por acuerdo del Claustro.

Art. 18. Los profesores y profesoras numerarios de la Escuela tendrán la consideración y categoría de catedráticos de Universidad y disfrutarán el sueldo de entrada de 4.500 pesetas, percibiendo aumentos de 500 pesetas por cada quinquenio.—Los que figuren como excedentes en los Escalafones de otros Cuerpos docentes, como Universidades, Institutos, Escuelas Normales, etc., podrán optar entre los anteriores sueldos ó los que les correspondan en el Escalafón á que como tales excedentes pertenezcan.

Art. 19. Es compatible la cualidad de profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con la de catedrático ó profesor de otro establecimiento de enseñanza oficial existente en Madrid. Cuando se dé este caso se considerará la cátedra de la Escuela como acumulada, y el profesor percibirá por este servicio la gratificación anual de 1.000 pesetas, si sólo explica tres lecciones semanales, y la de 2.000 si explica seis.

Art. 20. Los profesores especiales de Inglés, Alemán y Religión y Moral disfrutarán el sueldo de 3.000 pesetas anuales.—Los de Economía doméstica, Trabajos manuales, Educación física, Dibujo y Música, la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Art. 21. Los profesores numerarios y los especiales de idiomas que tengan que repetir lecciones en los diferentes grupos, percibirán una gratificación de 1.000 pesetas anuales cuando llegue á nueve el número de clases semanales, y de 1.500 cuando llegue á doce.

Art. 22. Los encargados de cursos breves ó conferencias especiales á que se refiere el art. 13, percibirán por cada una de ellas la cantidad que, á propuesta del Claustro, señale el ministro. El número de las conferencias lo propondrá en cada caso el Claustro y habrá de ser también aprobado por el ministro.

Art. 23. En la Escuela habrá tres profesores auxiliares para los estudios comunes, dos para la Sección de Letras, dos para la de Ciencias, dos para las clases de idiomas y dos para la Sección de Labores.

Art. 24. Los profesores auxiliares no serán meramente substitutos de los numerarios y especiales, sino colaboradores de

unos y otros en las clases, trabajos prácticos y demás servicios docentes y pedagógicos que en la Escuela se organicen.

Art. 25. Los profesores y profesoras auxiliares tendrán el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas y un aumento de 1.000 cuando desempeñen clase por vacante.

Art. 26. Las vacantes de profesores auxiliares, excepto las de idiomas, se cubrirán por concurso entre los titulares procedentes de la Escuela, según la especialización correspondiente y conforme á sus méritos, prefiriendo, en el caso de igualdad entre candidatos de una misma promoción el que en la lista de clasificación de ella tenga el número más bajo.—Quedan suprimidos los cargos de Inspectores é inspectoras en la Escuela de estudios Superiores del Magisterio.

Art. 27. Las vacantes de profesores y profesoras numerarios de la Escuela se proveerán de hoy en adelante alternadamente, y por el orden en que se produzcan, en los dos turnos siguientes: 1.º Oposición entre alumnos procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—2.º Oposición entre maestros de primera enseñanza normal, sus asimilados y doctores en la Facultad á que corresponda la vacante, según la índole de la asignatura.—Se proveerán por oposición libre las vacantes de profesores especiales.—Las oposiciones se verificarán con arreglo al reglamento general de 10 de abril de 1910.—El profesor especial de Religión y Moral se nombrará á propuesta, en terna, del obispo de Madrid Alcalá.

CAPITULO II

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA

Art. 28. El gobierno y administración de la Escuela estará á cargo de un director, nombrado por el ministro de Instrucción pública de entre los profesores numerarios de dicho centro docente, y á propuesta, en terna, de su Claustro.—El director de la Escuela disfrutará la gratificación de 1.500 pesetas anuales.—En ausencias y enfermedades le substituirá un vice-director, nombrado del mismo modo.

Art. 29. Las atribuciones del director, además de las que se determinan en artícu-

los especiales, son las siguientes:—1.º Representar al Claustro, cuando esto no correspondiera á una delegación especial del mismo.—2.º Presidir y dirigir las reuniones del Claustro y juntas y cumplir los acuerdos que en ellas se tomen.—3.º Administrar y distribuir las consignaciones, de acuerdo con el Claustro.—4.º Proponer á la Superioridad el nombramiento y cese del personal administrativo y subalterno de la Escuela, conforme á las disposiciones vigentes.—5.º Proveer á cuantos asuntos relacionados con la Escuela, y especialmente con el buen régimen de la misma, le correspondan, adoptando las resoluciones para que esté autorizado, ó dando cuenta al ministro en los casos que procedan.—6.º Vigilar por el cumplimiento de los deberes que corresponden á todo el personal de la Escuela, y tomar, en caso de que sea preciso, las medidas necesarias para la corrección de las infracciones ó corruptelas.—7.º Decidir con su voto los empates de votación del Claustro; pero en este caso, si el asunto es de los que deben comunicarse á la Superioridad, hará constar el empate ocurrido y su decisión.—8.º Muy principalmente unificar y componer, dentro de la orientación fundamental de la Escuela, la obra docente de los profesores, y ejercer una acción educativa intensa sobre los alumnos, mediante reuniones, conferencias especiales y cuantos medios de comunicación é influencia con ellos crea pertenecientes.

Art. 30. El Claustro se compondrá de los profesores numerarios y de los especiales, y se reunirá necesariamente una vez al mes para los fines pedagógicos y administrativos que sean de su competencia, salvo en los meses de vacaciones. Al Claustro corresponden las funciones de Junta económica.—A las secciones del Claustro podrán asistir con voz, pero sin voto, los profesores auxiliares.

Art. 34. El Claustro entenderá en el régimen y dirección de los estudios, salvo la autoridad del director en lo que á éste compete, disciplina de los alumnos y elección de obras para la biblioteca y de material científico á propuesta de los respectivos profesores, formación de los presupuestos interiores de la Escuela; designación de Tribunales de exámen cuando no los deter-

mine estrictamente el reglamento; fijación del honorario escolar, y en los demás asuntos técnicos de la enseñanza, así como en lo referente á las cuentas, inversión de fondos y asignaciones de la Escuela, suministros, y en general la parte administrativa que se relacione con la percepción de los ingresos, su buena distribución y aplicación, justificación de los gastos y demás que á las Juntas de este orden estí encomendado.

Art. 32. El secretario de la Escuela, que lo será del Claustro de profesores, se nombrará de Real orden, á propuesta de aquel, y disfrutará una gratificación anual de mil pesetas.

Art. 33. La plantilla del personal de profesores numerarios, especiales y auxiliares de la Escuela, figurará detalladamente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública.—Asimismo la del personal administrativo y subalterno de la Escuela, que se fijará por el ministro, á propuesta del director y Claustro, en vista de las necesidades del establecimiento.

(Se continuará)

SECCIÓN PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Sesión del día 13 de octubre de 1911.

Presidida por el Sr. Gobernador celebró sesión la Junta Provincial de Instrucción Pública,

Se dió lectura al acta de la sesión anterior que fué aprobada.

Se enteró de haber remitido al Rectorado de Barcelona la relación de las vacantes de Maestros ocurridas en esta provincia desde el 25 al 30 de Septiembre último.

Se acordó informar favorablemente una instancia de la Maestra de Galilea, solicitando licencia por enferma.

Se acordó remitir al Rectorado de Barcelona el informe del Ayuntamiento de Santañy referente á la peti-

ción de la Maestra doña Antonia Riera Serra, relativa á abono de retribución.

Se acordó pase á una ponencia compuesta de los señores Font y López Comas, la comunicación de los Maestros de Lluchmajor, reclamando el abono de retribución que el Ayuntamiento les ha eliminado.

Se aprobó la lista de aspirantes á interinidades de escuelas de niños.

Se enteró de una comunicación de la Maestra de Selva participando haberse instalado en el nuevo local que se le había señalado y de otra de los Maestros de Mahón dando cuenta de haber inaugurado las clases de adultos.

Y se levantó la sesión.

SECCION DE NOTICIAS

De la Provincia

Nos informan de que la Junta local de Alayor concedió á doña Margarita Coll, don Pedro J. Fornés y don Jaime Morro, Profesores de dicha población, un expresivo voto de gracias en vista del resultado de los exámenes.

Don Andrés Jaume y Roselló nos participa que ha quedado abierto el pago del tercer trimestre del corriente año á las clases pasivas y pensionistas de Instrucción primaria.

Se anuncia una circular de la Dirección general de Primera enseñanza á los inspectores de la misma, recomendándoles el cumplimiento del Real decreto sobre la enseñanza de adultos en las escuelas públicas de niñas.

La Dirección de primera enseñanza ha resuelto el expediente de arreglo escolar del pueblo de María (Baleares).

El lunes pondremos en circulación los nuevos modelos para presupuestos del material de 1912.

Los señores maestros y maestras encarga-

dos de las escuelas nacionales procederán á formar los presupuestos de sus respectivas escuelas para la inversión del material de las mismas durante el año próximo, arreglados á las instrucciones publicadas por Real orden de 27 de marzo último, los cuales presentarán por duplicado en las Juntas locales dentro del actual mes de octubre.

El modelo que sirva de original ha de ir reintegrado con un timbre móvil de 10 céntimos.

A continuación del presupuesto de la escuela, el maestro que tenga á su cargo la enseñanza de adultos formará el presupuesto de la asignación del material que deba percibir por estas atenciones.

Desaparecen por tanto los modelos especiales para presupuesto de adultos por formar ambos presupuestos un solo conjunto.

Los presupuestos comprenderán el detalle de los descuentos que gravan el material, y distribuirán después el líquido que resulte en las atenciones de la escuela, aseo del local, material fijo, libros y útiles de enseñanza, procurando en cuanto sea posible invertir mitades aproximadas de la consignación en libros y útiles de enseñanza. Al presupuesto deberá unirse un inventario, por duplicado, de los enseres y útiles que custodian en la escuela, con expresión de su número y estado de conservación en que se hallan, según modelo oficial, que es el mismo de años anteriores.

Las Juntas locales remitirán á la provincial de Instrucción pública, con su informe y durante el mes de noviembre, los dos ejemplares del presupuesto formulados por los maestros con sus respectivos inventarios.

Convocatoria á oposiciones

De conformidad con la relación de vacantes de las Escuelas nacionales correspondientes á esta provincia, que deben ser provistas por oposición en turno restringido, según lo dispuesto en el apartado B del art. 9.º del Reglamento de provisión de escuelas de 25 de agosto último, para la aplicación del Real decreto de 7 de julio anterior, la cual relación ha sido remitida por el Rectorado de este distrito universitario, se convoca á oposición en turno restringi-

do para la provisión en propiedad de la escuela nacional de niñas de Estallenchs, en esta provincia, cuyos ejercicios deberán comenzar en la tercera decena del corriente mes, conforme á lo establecido en el apartado B del citado art. 9.º

Los aspirantes deberán dirigir sus respectivas instancias al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Instrucción pública y presentarlas en la Secretaría de la misma durante la segunda decena del mes actual, en las horas de despacho, acompañando la correspondiente hoja de servicios debidamente certificada dentro del plazo de la convocatoria.

Por este turno no se provee, al parecer, vacante alguna de niños en Baleares.

COLECCION DE TROZOS

EN PROSA Y VERSO

de nuestros mejores escritores
antiguos y contemporáneos

POR

D. Enrique Sánchez y Rueda

Premiada con medalla de plata en la
Exposición Hispano Francesa de Zaragoza.

Obra adoptada como libro de lectura en multitud de colegios, y como de consulta en treinta y nueve Seminarios Conciliares, habiéndose extendido con profusión en los centros de enseñanza de las Repúblicas Hispano americanas.

Seiscientos ocho páginas de amenísima lectura, una peseta cincuenta céntimos, encuadernado.

Librería religiosa de Don Gregorio del Amo, Paz, 6, Madrid.

Tip. de Rotger